

S

Sabinas, Coah.
 Sacramento, Dgo.
 Sahuaripa, Son.
 Sahuayo, Mich.
 Sain Alto, Zac.
 Salamanca, Gto.
 Salina Cruz, Oax.
 Salinas del Peñón, S. L. P.
 Salinas Victoria, N. L.
 Saltillo, Coah.
 Salvatierra, Gto.
 San Andrés de la Sierra, Dgo.
 San Andrés Tuxtla, Ver.
 San Ángel, D. F., Suc. L.
 San Blas, Tep.
 S. Buenaventura, Coah.
 S. Buenaventura, Chih.
 San Carlos, Tam.
 San Ciro Albercas, S. L. P.
 San Cristóbal Las Casas, Chis.
 San Diego de la Unión, Gto.
 San Dimas, Dgo.
 San Felipe, Gto.
 San Felipe, Méx.
 San Fernando, Tam.
 San Francisco Apodaca, N. L.
 San Francisco del Mezquital, Dgo.
 San Francisco del Rincón, Gto.
 San Gabriel, Jal.
 San Jerónimo Ixtepec, Oax.
 San Hipólito Soltepec, Pue.
 San Ignacio de Piaxtla, Sin.
 San José de Gracia, Sin.
 San José del Cabo, B. Cfa.
 San José Iturbide, Gto.
 San Juan Bautista, Tab,

San Juan de Allende, Coah.
 San Juan Evangelista, Ver.
 San Juan de Guadalupe, Dgo.
 San Juan de los Lagos, Jal.
 San Juan de los Llanos, Pue.
 San Juan del Río, Dgo.
 San Juan del Río, Qro.
 San Juan Teotihuacán, Méx.
 San Luis de la Paz, Gto.
 San Luis Potosí, S. L. P.
 San Marcos, Jal.
 San Marcos, Pue.
 San Martín Texmelucan, Puebla.
 San Miguel Allende, Gto.
 San Miguel del Mezquital, Zac.
 San Pedro de las Colonias, Coah.
 San Salvador el Seco, Pne.
 San Sebastián, Jal.
 Santa Ana, Son.
 Santa Ana Acatlán, Jal.
 Sta. Ana Chiautempam, Pue.
 Santa Bárbara, Chih.
 Santa Bárbara Ocampo, Tam.
 Santa Catarina Tepehuanes, Dgo.
 Sta. Cruz Rosales, Chih.
 Santa Fe, D. F., Suc. S.
 Sta. Inés Ahuatempam, Pue.
 Santa Julia, D. F., Suc. Z.
 Santa María del Oro, Dgo.
 Santa María del Río, S. L. P.
 Santander Jiménez, Tamaulipas.

Santa Rosalía, B. Cfa.
 Santa Rosalía Camargo, Chih.
 Santiago Ixcuintla, Tep.
 Santiago Papasquiario, Dgo.
 Santiago Tuxtla, Ver.
 Sayula, Jal.
 Sierra Mojada, Coah.
 Silacayoápam, Oax.
 Sinaloa, Sin.
 Silao, Gto.
 Soledad de Doblado, Ver.
 Soltepec, Tlax.
 Sombrerete, Zac.
 Sotuta, Yuc.
 Soyapa, Son.
 Sultepec, Méx.

T

Tacámbaro, Mich.
 Tacuba, D. F., Suc. I.
 Tacubaya, D. F., Suc. J.
 Tajimaroa, Mich.
 Talpa de Allende, Jal.
 Tamazula, Dgo.
 Tamazula de Gordiano, Jal.
 Tamazunchale, S. L. P.
 Tampico, Tam.
 Tancanhuitz, S. L. P.
 Tantoyuca, Ver.
 Tapachula, Chis.
 Tapanatepec, Oax.
 Tarandacuao, Gto.
 Taretan de Terán, Mich.
 Taxco de Alarcón, Gro.
 Tecamachalco, Pue.
 Tecolotlán, Jal.
 Tecpan de Galeana, Gro.
 Tehuacán, Pue.
 Tehuantepec, Oax.
 Tejupilco, Méx.
 Tekax, Yuc.
 Teloloápam, Gro.
 Temascaltepec, Méx.

Temax, Yuc.
 Tenancingo, Méx.
 Tenango de Doria, Hgo.
 Tenango del Valle, Méx.
 Tenosique, Tab.
 Teocaltiche, Jal.
 Teocela de Díaz, Ver.
 Teocuitatlán, Jal.
 Teotitlán del Camino, Oax.
 Tepatitlán, Jal.
 Tepeaca, Pue.
 Tepeji de la Seda, Pue.
 Tepeji del Río, Hgo.
 Tepezalá, Ags.
 Tepic, Tep.
 Teposcolula, Oax.
 Tequila, Jal.
 Tequisquiapan, Qro.
 Tetecala, Mor.
 Tetela, Pue.
 Texcoco, Méx.
 Teziutlán, Pue.
 Ticul, Yuc.
 Tijuana, B. Cfa.
 Tingüindin de Argáandar, Mich.
 Tixtla, Gro.
 Tizayuca, Hgo.
 Tizimín, Yuc.
 Tlacotalpam, Ver.
 Tlacotepec, Pue.
 Tlahualilo, Dgo.
 Tláhuac, D. F., Suc. X.
 Tlalixcoyan, Ver.
 Tlalnepantla, Méx.
 Tlalpam, D. F., Suc. K.
 Tlalpujahuá, Mich.
 Tlaltenango, Zac.

Tlaltizapam, Mor.
 Tlapa, Gro.
 Tlapacoyan, Ver.
 Tlaltlauqui, Pue.
 Tlaxcala, Tlax.
 Tlaxco, Tlax.
 Tlaxiaco, Oax.
 Tolimán, Qro.
 Toluca, Méx.
 Tonalá, Chis.
 Tonila, Jal.
 Topia, Dgo.
 Torin, Son.
 Torreón, Coah.
 Torres, Son.
 Triunfo, B. Cfa.
 Tula, Tam.
 Tula de Allende, Hgo.
 Túxpam, Ver.
 Tulancingo, Hgo.
 Túxpam, Tep.
 Tuxtepec, Oax.
 Tuxtla Gutiérrez, Chis.

U

Unión de San Antonio, Jal.
 Ures, Son.
 Urique, Chih.
 Uruachic, Chih.
 Uruápam, Mich.

V

Valparaíso, Zac.
 Valladolid, Yuc.
 Valle de Bravo, Méx.
 Valle de Santiago, Gto.
 Valardeña, Dgo.

Venado de Moctezuma, S. L. P.
 Veracruz, Ver.
 Villa Ahumada, Chih.
 Villa Aldama, N. L.
 Villa Alta, Oax.
 Villa de Fuente, Coah.
 Villa de Patos, Coah.
 Villa de Reyes, S. L. P.
 Villa de Santiago, N. L.
 Villa de Viezca, Coah.
 Villanueva, Zac.
 Villa Unión, Sin.

X

Xicotécatl, Tam.
 Xochimilco, D. F., Suc. O.

Y

Yautepec, Mor.
 Yurécuaro, Mich.
 Yuriria, Gto.

Z

Zacapoaxtla, Pue.
 Zacatecas, Zac.
 Zacatlán, Pue.
 Zacoalco, Jal.
 Zacoápam, Méx.
 Zacualtipam, Hgo.
 Zamora, Mich.
 Zapotiltic, Jal.
 Zaragoza, Coah.
 Zimapam, Hgo.
 Zinapécuaro, Mich.
 Zitácuaro, Mich.
 Zongolica, Ver.
 Zumpango, Méx.

INDICACIONES AL PUBLICO.

La dirección clara y completa, facilita la distribución y evita las desviaciones de las correspondencias. Así, por ejemplo, cuando la dirección no expresa el domicilio del destina-

tario, ó el número de la caja de apartado, los empleados ambulantes, á bordo de los ferrocarriles, y los que practican la distribución preliminar en las principales oficinas tienen que

consignar las correspondencias, al departamento de lista, donde se procura, por todos los medios posibles, suplir la omisión del domicilio, é investigar si el destinatario tiene caja de apartado; pero siempre se ocasiona una demora innecesaria para hacer la entrega, aún tratándose de personas conocidas de las oficinas de Correos. En consecuencia, *se recomienda muy especialmente á los remitentes que, en todo caso, y sea quien fuere el destinatario, se exprese claramente en la dirección el nombre y apellido del mismo destinatario, su domicilio (nombre de la calle y número de la casa) ó el establecimiento ú oficina en que deba hacerse la entrega, ó bien el número del apartado, ó la indicación de «lista» ó poste restante, si así conviniere á los interesados; indicándose siempre la población de destino y el Estado ó territorio en que esté situada.*

Asimismo, se facilita la eficacia y celeridad del servicio, si en la correspondencia que se dirija á lugar donde no haya oficina de Correos, se expresa á continuación del lugar, y con letra más grande, el nombre de la oficina por medio de la cual debe hacerse la entrega.

El uso de las abreviaturas en las direcciones es de todo punto inconveniente, porque da lugar á frecuentes equivocaciones, siempre con perjuicio de los interesados.

Conviene indicar en el sobre ó envoltura de toda correspondencia, el nombre y la dirección completa del

remitente, para que pueda devolverse cuando no se le deba dar curso, ó no sea posible entregarla al destinatario; pues de otra suerte se consigna al departamento de rezagos de la dirección general, en el cual departamento se abre, oficialmente, para inquirir el nombre del remitente y hacerle la devolución.

La forma aproximadamente cuadrada de los sobres de las cartas ó pliegos oficiales, trae consigo dificultades y moratorias para la cancelación de las estampillas postales, y están siempre expuestos á romperse ó maltratarse al hacerse los paquetes necesarios para el transporte. Conviene, por lo mismo, tanto para las cartas como para los pliegos oficiales, hacer uso de sobres que no pasen de once y medio centímetros de ancho.

Siendo facultativo para los remitentes disminuir el término de 60 días prescrito por la ley para gestionar la entrega de la correspondencia á los destinatarios, dichos remitentes pueden recomendar en el sobre mismo, el número de días, al cabo de los cuales desearan que se les devuelvan sus correspondencias si no fueren entregadas. La forma puede ser ésta ú otra semejante: «Si á los diez días no fuere entregada, devuélvase á Pedro Moreno. Apartado núm. 510. México.» Ó bien á la calle y número de la habitación y lugar de residencia.

Conviene fijarse muy especialmente en el requisito del franqueo, porque las correspondencias *no franqueadas*, cuando no pueden devol-

verse por las Oficinas de depósito á los remitentes, á consecuencia de la falta de su dirección en el sobre, se detienen 30 días en dichas oficinas de depósito, y vencido este plazo se remiten al departamento de rezagos, en el cual se abren oficialmente, para investigar el nombre del remitente y devolverle sus envíos.

El uso de timbres ya cancelados en el franqueo de las correspondencias constituye un delito que la ley castiga severamente; considerándose siempre al remitente como responsable del delito.

Debe tenerse presente, asimismo, que la cancelación de los timbres adheridos á las correspondencias, sólo es de la facultad de las oficinas de correos y en ningún caso podrán hacerla los remitentes.

Los timbres que se cancelaren por los particulares ó que fueren alterados ó inutilizados de cualquiera manera, se consideran nulos y sin valor.

Como el sistema postal de entrega de las correspondencias comprende cuatro medios ó formas que son: el envío á domicilio, las cajas de apartado, poste restante y la entrega general llamada «Lista,» conviene al mejor servicio de los interesados que en ningún caso dejen de mencionar en las direcciones el medio que crean más conyeniente para la entrega de sus envíos; en el concepto de que las oficinas de destino obsequian al pie de la letra cualquiera indicación de las mencionadas, excepto el envío, á domicilio, en aquellas oficinas en que

este medio de entrega no estuviere establecido.

Los interesados que desearan el retiro, la devolución, la reexpedición ó el cambio de dirección de sus correspondencias, tanto ordinarias como certificadas, que hubieren depositado en el Correo, deben observar los procedimientos siguientes:

a. Si se desea retirar correspondencias ordinarias, debe presentarse á la oficina de depósito la solicitud relativa, subscripta por el mismo remitente; pues tratándose de cartas, las oficinas deben confrontar la firma de la solicitud con la de las cartas.

b. Si se desea la devolución ó reexpedición de correspondencias ordinarias, puede hacerse la solicitud directamente á la oficina de Correos que deba hacer la devolución ó reexpedición, ó á la del lugar donde se encuentren los interesados.

c. Si se desea el cambio de dirección de correspondencias ordinarias, los remitentes deben presentar siempre su solicitud á la oficina de depósito, acompañándola de un facsimile exacto de la dirección que haya de cambiarse.

d. Cuando el retiro, devolución, reexpedición ó cambio de dirección se refieran á correspondencias certificadas, los interesados deben acompañar, además, los recibos de depósito.

Las gestiones que deban hacer las oficinas para la devolución, reexpedición ó cambio de dirección de las correspondencias, serán por Correo ó por Telégrafo, á opción de los intere-

sados; pero siempre á costa de éstos el importe del franqueo ó el de los mensajes relativos.

Para ser admitidas las reclamaciones de los remitentes por extravío de sus correspondencias, deberán presentar la constancia escrita de los destinatarios, en que manifiesten no haber recibido aquellas; y los destinatarios, á su vez, deberán fundar su reclamación presentando la constancia de los remitentes, en que indiquen haber hecho el envío de las correspondencias que se reclaman.

Cuando se trate de correspondencias certificadas, la reclamación se fundará, además, con la presentación del recibo de depósito y si éste se hubiere extraviado, se dirigirá ocurso á la dirección general de Correos, solicitando la autorización, para que la oficina remitente extienda un duplicado del recibo de depósito.

Conviene que en todos los casos de reclamación, se precise, con la mayor exactitud, la dirección que se haya puesto á la correspondencia, y el lugar, el día y la hora precisa en que se haya efectuado el depósito, así como el nombre de la persona que lo haya hecho, pues muchas oficinas tienen varios correos en el mismo día y por una misma ruta, y los datos indicados facilitarán las investigaciones.

El envío por el Correo de cualquiera de los artículos prohibidos es siempre perjudicial al remitente, puesto que se decomisan ó se destruyen; pero principalmente la inclusión de monedas ó billetes de banco, en las car-

tas, no puede disculparse, siendo tan sencilla y fácil la transmisión de valores por medio de los giros postales. Aun el cambio de situación de fondos para lugares donde no haya oficina autorizada al efecto, puede hacerse pidiendo los giros á cargo de las oficinas que estuvieren más inmediatas al lugar en que deben situarse los fondos; por ejemplo: si se quiere situar una cantidad cualquiera por giro ordinario ó extraordinario en Senguio, Mich., puede girarse á cargo de las oficinas de Maravatío ó de Anganguo, que, por su proximidad, facilitaría al beneficiario el cobro del giro.

Siendo forzoso, en lo general, la identificación de la firma de los tenedores de giros postales para hacerles el pago, y, resultando de esta exigencia inevitable para garantizar la propiedad de dichos giros, una verdadera dificultad para los interesados y motivo de largas y perjudiciales demoras, deben todas las personas que tengan que cobrar giros con alguna frecuencia, proveerse de una "Tarjeta de identidad" de las que expiden las administraciones de Correos, las cuales tarjetas sólo cuestan diez centavos, costo insignificante que bien vale la pena de erogar. La tarjeta de identidad, permite, además, cobrar el giro, sin necesidad de que el beneficiario ocurra personalmente á la oficina.

Cuando la identificación para el pago de un giro postal no se efectúe por medio de tarjetas de identidad, las oficinas pagadoras deben exigir

el conocimiento de persona idónea, el cual conocimiento se extenderá al reverso del giro expresando lo siguiente: "Por conocimiento de la firma de (nombre del último tenedor)".

Las personas que soliciten giros postales, deben cerciorarse en el acto de recibirlos, de que están firmados por el jefe de la oficina; de que expresen el nombre del beneficiario y el de la oficina pagadora, y de que la cantidad respectiva sea la misma que figure en la solicitud, indicándose esa cantidad en el giro con letra y con número; deben imponerse asimismo, de que en todo manuscrito no haya nada raspado ó enmendado, pues cualquier error, raspadura ó enmendatura es motivo legal para la suspensión del pago del giro ó declaración de nulidad, é implica moratorias para que los interesados reciban el importe de los giros.

Cuando no se recibiere un giro postal por extravío ó por cualquiera otra causa, el beneficiario puede ocurrir á la oficina pagadora á efecto de que se le extienda una constancia en que se exprese que no se ha pagado ni se pagará el giro de que se trata, y esa constancia se remitirá por el beneficiario á la persona que hubiere solicitado el giro, para que la oficina expedidora, con vista de dicha constancia, pueda expedir el duplicado correspondiente.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1910, el gasto de diez mil y quinientos pesos anuales, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre Guaymas y Perihueté.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de noviembre de 1903.—*Fernández*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el gasto expresado en el anterior decreto, es el siguiente: